



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2017-01138-00
Demandante	ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO
Demandados	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 8 DE JULIO DE 2020, POR EL DOCTOR EDUAR JESUS OROZCO ROBLES, APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD 1300123330002017 01138

EDWARD OROZCO R <edorx86@hotmail.com>

Mié 8/07/2020 11:48 AM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>
Cartagena de Indias D. T. y C. 08 de julio de 2020

HONORABLE MAGISTRADA
DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E MAIL: desta03bol@notificacionesrj.gov.co
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD No:	13001 23 33 000 2017 01138 00
DEMANDANTE:	ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO
DEMANDADO:	DISTRITO DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES
por favor agradezco acusar recibido...

EDUAR JESUS OROZCO ROBLES
Abogado Especialista en Contratación Publica
C.C. No. 1128.051.768 de Cartagena
T.P. No. 231.990 C. S. de la J.

Cartagena de Indias D. T. y C. 07 de julio de 2020

HONORABLE MAGISTRADA
DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E MAIL: desta03bol@notificacionesrj.gov.co
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD No:	13001 23 33 000 2017 01138 00
DEMANDANTE:	ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO
DEMANDADO:	DISTRITO DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Asunto: Contestación de la demanda

Ante su digno Despacho comparece **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, varón, mayor y vecino del Distrito de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía número 1128.051.768 expedida en el mencionado Distrito, y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.990 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** conforme al poder conferido por el doctor **JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE**, quien ostenta la calidad de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, ente al cual represento, con el propósito de contestar la demanda de referencia y proponer excepciones de acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos que a continuación se exponen:

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Para ilustrar a la Honorable Juez se manejará el siguiente esquema expositivo: (i) Temporalidad del escrito (ii) Relacionado con los hechos (iii) Relacionado con las pretensiones; (iv) Excepciones (v) Pruebas (vi) anexos (vii) Notificaciones.

TEMPORALIDAD EL ESCRITO

La demanda de referencia fue admitida por medio de auto de fecha 17 de julio de 2018, sin embargo, mi poderdante no había sido vinculada a dicho proceso, tal actuación tuvo lugar solo hasta que fue llevada a cabo la audiencia inicial el día 24 de febrero de 2020, y notificada al buzón de correo electrónico de mi poderdante el

día 03 de marzo de 2020, así las cosas y teniendo en cuenta que la vinculación se realizó en audiencia inicial solo corren 25 DÍAS (25) de termino para contestar la demanda y presentar excepciones, plazo que elongaría hasta el día 24 de Julio de 2020, (*considerando la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional*) teniendo en cuenta lo anterior el presente escrito se radica dentro de la oportunidad legal concedida.

HECHOS

PRIMERO: CIERTO tal y como se puede evidenciar en los documentos de identificación aportados como anexo de la demanda.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO: Considerando que en la relación de semanas cotizadas aportadas por el demandante donde se manifiesta que el señor **ANTONIO TEHERAN BELEÑO** sostuvo un vinculo laboral con el Departamento de Bolivar, situación que deberán probar fuera de toda duda razonable teniendo en cuenta que una vez consultadas las bases de datos del ente territorial al cual represento no encontramos incidencia alguna sobre dicha relación laboral.

TERCERO y CUARTO: CIERTO En los documentos aportados anexos a la demanda se evidencia por medio de certificados que las afirmaciones del demándate son veraces, sin embargo, nos atendremos a las resultas del debate probatorio.

QUINTO: No nos consta las afirmaciones que el demándate expone en este punto deberán ser probadas en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

SEXTO: No nos constan las afirmaciones que el demándate expone en este punto deberán ser probadas en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, si bien junto con la demanda se aportaron documentos que certifican los tiempos laborados y semanas cotizadas del demandante deberá realizarse un análisis por parte del despacho sobre la idoneidad y veracidad de dicha prueba documental.

SÉPTIMO: No nos constan las afirmaciones que el demándate expone en este punto deberán ser probadas en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, si bien junto con la demanda se aportaron documentos que certifican los tiempos laborados y semanas cotizadas del demandante deberá realizarse un análisis por parte del despacho sobre la idoneidad y veracidad de dicha prueba documental.

OCTAVO: No nos constan las afirmaciones que el demandante expone en este punto deberán ser probadas en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, si bien junto con la demanda se aportaron documentos que certifican los tiempos laborados y semanas cotizadas del demandante deberá realizarse un análisis por parte del despacho sobre la idoneidad y veracidad de dicha prueba documental.

NOVENO: Relacionado con lo mencionado sobre los actos administrativos que negaron el reconocimiento pensional manifestamos que nos atenemos a la valoración probatoria, y respecto de la responsabilidad de reconocimiento y pago por parte de mi poderdante de prestaciones económicas solicitadas, coincidimos con el demandante teniendo en cuenta que esta persona muy a pesar de los documentos aportados en la demanda no aparece en los registros de y/o bases de datos de la Gobernación de Bolívar como empleado del referido ente territorial, por ello la responsabilidad de asumir las prestaciones deprecadas estarán en cabeza del Distrito de Cartagena de conformidad con la normatividad aplicable.

DECIMO Y UNDÉCIMO: Relacionado con los recursos interpuestos y la respuesta de los mismos debemos manifestar que no nos constan dichas afirmaciones y que esperamos la valoración de las pruebas que realice el fallador.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta las afirmaciones que el demandante expone en este punto deberán ser probadas en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO: No nos constan las afirmaciones que el demandante expone en este punto deberán ser probadas en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, si bien junto con la demanda se aportaron documentos que certifican los tiempos laborados y semanas cotizadas del demandante deberá realizarse un análisis por parte del despacho sobre la idoneidad y veracidad de dicha prueba documental.

DECIMO CUARTO: No nos constan las afirmaciones que el demandante expone en este punto deberán ser probadas en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, si bien junto con la demanda se aportaron documentos que certifican los tiempos laborados y semanas cotizadas, además de otras solicitudes y actos administrativos expedidos por la entidad responsable del pago en este caso Distrito de Cartagena por intermedio del Fondo Territorial de Pensiones del demandante deberá realizarse un análisis por parte del despacho sobre la idoneidad y veracidad de dicha prueba documental..

DECIMO QUINTO: No nos constan las afirmaciones que el demandante expone en este punto deberán ser probadas en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, si bien junto con la demanda se aportaron documentos que certifican los tiempos laborados y semanas cotizadas, además de otras solicitudes y actos administrativos expedidos por la entidad responsable del pago en este caso Distrito de Cartagena por intermedio del Fondo Territorial de Pensiones del demandante deberá realizarse un análisis por parte del despacho sobre la idoneidad y veracidad de dicha prueba documental.

DECIMO SEXTO: No nos constan las afirmaciones que el demandante expone en este punto deberán ser probadas en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, si bien junto con la demanda se aportaron documentos que certifican los tiempos laborados y semanas cotizadas, además de otras solicitudes y actos administrativos expedidos por la entidad responsable del pago en este caso Distrito de Cartagena por intermedio del Fondo Territorial de Pensiones del demandante deberá realizarse un análisis por parte del despacho sobre la idoneidad y veracidad de dicha prueba documental.

DECIMO SÉPTIMO: No nos constan las afirmaciones que el demandante expone en este punto deberán ser probadas en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, si bien junto con la demanda se aportaron documentos que certifican los tiempos laborados y semanas cotizadas, además de otras solicitudes y actos administrativos expedidos por la entidad responsable del pago en este caso Distrito de Cartagena por intermedio del Fondo Territorial de Pensiones, coincidimos con el demandante en atribuir a dicho ente territorial las reclamaciones del caso.

DECIMO OCTAVO: CIERTO el los documentos aportados como anexos se evidencia que se llevo a cabo la solicitud de conciliación prejudicial y que la misma fue declarada fallida.

RELACIONADO CON LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a todos y cada una de las pretensiones de la demanda considero que no están llamadas a prosperar ninguna de las declaraciones pretendidas por el demandante y su apoderado RESPECTO DE MI APODERADA de igual forma presento mi rotunda oposición en cuanto a la prosperidad todas y cada una de las condenas pretendidas por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, considerando que el Departamento de Bolívar nos es la entidad legitimada por activa para responder por el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas pretendidas por el actor

considerando que esta persona no tuvo vinculo laboral con la Gobernación de Bolivar.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Así, la legitimación en la causa implica o comporta una vocación para actuar como demandante o como demandado en un pleito judicial, vocación que está determinada fundamentalmente por el vínculo jurídico que previamente haya existido entre las dos partes y haya dado origen al litigio.¹

En diferentes oportunidades, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista”².

Considerando lo anterior debemos manifestar que una vez vinculados al presente proceso judicial se solicito a las diferentes dependencias de la Gobernación de Bolivar encargadas de manejar los temas de vinculación laboral y acreencias prestacionales, tales como la Dirección de Función Pública, antes oficina de Talento Humano y el Fondo Territorial del Pensiones, obteniendo como respuestas las siguientes:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 25 de Febrero de 2016; radicación 52001233300020140019001; M.P. HERNÁN ANDRADE RICON

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, expediente 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES manifestó que en sus bases de datos no tenían información alguna de solicitudes pensionales resueltas o por resolver radicadas por el señor **ANTONIO SANTOS TEHERÁN BELEÑO**, y que por ende no existía un expediente sobre el actor en los archivos de la entidad, sobre todo y considerando que el mismo no ha adquirido estatus de pensionado por medio de actos administrativos proferidos por esta dependencia, recalcando que si en la Gobernación de Bolívar reposaba documentación relacionada con la vinculación laboral del demandante sería la Dirección Administrativa de Función Pública la responsable del manejo de la misma *(documentos adjuntos al presente escrito)*

De igual por se presento solicitud a la Dirección Administrativa de Función Pública del Departamento de Bolívar, con el propósito que fueran ellos quienes nos reportaran la información necesaria para aportar al expediente judicial, sin embargo y muy a pesar de haber anexado a la solicitud los certificados aportados en la demanda donde se expone que el señor **SANTOS TEHERÁN** estuvo vinculado al Departamento de Bolívar, la respuesta de la dependencia consultada fue negativa, manifestando que en las bases de datos y demás archivos de custodia de en el ente territorial que represento no se evidencia vinculación alguna por parte del demandante, además manifiestan que la información que reposa en la entidad obedece a la vinculación del señor **SANTOS TEHERÁN BELEÑO** con la Asamblea Departamental. *(documentos adjuntos al presente escrito)*

En este orden de ideas el Departamento de Bolívar no está Legitimado para responder por las acreencias laborales deprecadas por el actor en el entendido que no existió vínculo entre estas dos personas, por ello solicitare al despacho se desestimen las pretensiones que pretende endilgar el distrito de Cartagena por medio de la contestación de la demanda como responsabilidad a nuestro cargo, además solicitare al despacho la revisión exhaustiva de cada uno de los documentos aportados como prueba considerando que lo manifestado respecto de los tiempos laborados por el demandante en la Gobernación de Bolívar no corresponde a la realidad encontrada por el director de la dirección de función pública al momento de revisar el caso

2. INEXISTENCIA DE DERECHO PARA PEDIR

Acusamos la prosperidad de la presente excepción de fondo considerando las certificaciones aportadas por la Dirección Administrativa de Función Pública donde se evidencia la inexistencia de una relación laboral entre el demandante y mi apodera lo que genera una ruptura en el nexo causal y a su vez configura inexistencia de derechos adquiridos para ser reconocidos en favor del señor **ANTONIO SANTOS** por parte del Departamento de Bolívar.

Considerando que la vinculación de Departamento de Bolívar al presente proceso obedece a lo manifestado por el Distrito de Cartagena en su contestación de demanda donde expresaron que el mayor tiempo laborado por parte de demandante fue estado en la Gobernación de Bolívar, deja sin bases lo manifestado pues si se revisa con detenimiento los certificados aportados por el demandante donde están contenidos los tiempos de servicio que supuestamente se convalido a cargo del departamento son inferiores a 6 años, razones para seguir robusteciendo la tesis de defensa en el sentido de exponer una inexistencia de derechos laborales que deban ser reconocidos por mi poderdante.

PRUEBAS

En el presente acápite, elevaremos la presente solicitud de tacha de falsedad de los certificados de información laboral aportados en la demanda que dan cuenta de presuntos tiempos laborados por parte del demandante en el Departamento de Bolívar en los siguientes términos:

TACHA DE FALSEDAD

El Consejo de Estado precisó que las disposiciones que regulan la figura jurídica de la tacha de falsedad establecida en el Código General del Proceso resultan aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

La presente tacha de falsedad se hace sobre las copias de los certificados de información laboral que dan cuenta de los presuntos tiempos de servicios laborados por el demandante en favor de la Gobernación de Bolívar, por las siguientes razones.

Considerando que las copias aportadas son ilegibles y que la información en ella contenida no permite elaborar ningún juicio de valor, ello confrontándolo con las respuestas entregadas por parte de la Dirección de Función Pública de la Gobernación de Bolívar por medio de oficio GOBOL 20 019728 DE 18

DE JULIO DE 2020 donde manifiestan que revisadas los archivos no encuentran vinculación laboral del actor al servicio de mi poderdante.

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN COMO PRUEBA AL PROCESO

Solicito al despacho se tengan como prueba en favor del Departamento de Bolívar, dentro del expediente los siguientes documentos.

- Solicitud al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR de fecha 05 de mayo de 2020
- Respuesta por parte del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR a la solicitud de 05 de mayo de 2020 – GOBOL-20- 016656
- Solicitud a la DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA de fecha 13 de mayo de 2020
- Respuesta a por parte de DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA a solicitud de fecha 13 de mayo de 2020, GOBOL 20 016128.
- Reiteración de solicitud a la DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA de fecha 28 de mayo de 2020
- Respuesta por parte de DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA a la reiteración de solicitud de fecha 28 de mayo de 2020 – GOBOL 20019728

ANEXOS

Los anexos que hacen parte del presente escrito son los siguientes:

- Los documentos que se aportan como prueba
- Poder de representación judicial a mi conferido
- Decretos de delegación y acta de posesión que acompañan el poder.

NOTIFICACIONES

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: notificaciones@bolivar.gov.co, además de las aportadas en la demanda. El suscrito edorx86@hotmail.com tel.301 7765820. En la secretaría de su despacho.

Atentamente,



EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES

C.C. 1128051768 de Cartagena

T.P. 231.990 de CSJ



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. Claudia Peñuela Arce
ESD

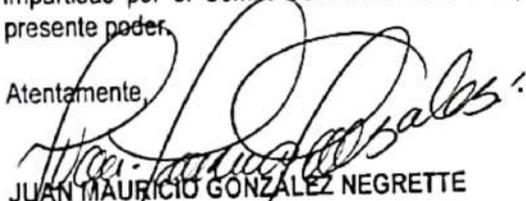
Ref. **MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Rad. 13001-33-33-000-2017-01138-00
DEMANDANTE: ANTONIO SANTOS TEHERÁN BELEÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS



JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE identificado con la cédula de ciudadanía No 73.193.193.193 en condición de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 01 de 2 de enero de 2020, actuando en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 72 de 26 de febrero de 2020; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.128.051.768 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 231.990 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del proceso de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE
Secretario Jurídico

Acepto este Poder

EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES
C.C. N° 1.128.051.768 de Cartagena
T.P. No.231.990 del C.S. de la J.



Notaría Tercera **N3** 606911

Del Círculo de Cartagena



Diligencia de Presentación Personal
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE

Identificado con C.C. **73197718**

Cartagena:2020-07-01 11:10



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



PAPEL DE USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

FEBRERO 15 DE 2020

DECRETO No.

08 JUN. 2017

(Despacho)

Por el cual se delega unas competencias

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

DECRETA:

PRIMERO: Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 06 JUL 2020

- a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
- b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
- e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
- f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

PARÁGRAFO: El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Comité de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

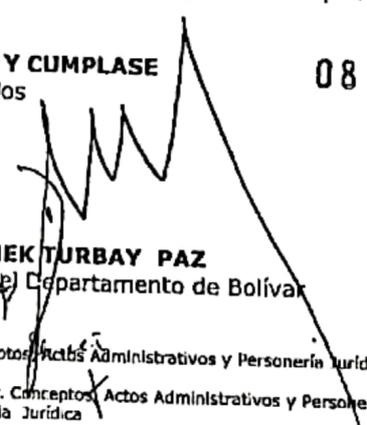
ARTÍCULO TERCERO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos Informes ante el delegante semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

08 JUN. 2017


DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 08 JUL 2020

Proyectó: Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

Revisó: Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Adriana Truoco de la Hoz, Secretaria Jurídica

Bolívar PRIMERO

DECRETO No. 01 DEL 2020 0 2 ENE. 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor WILLY SIMANCAS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.120.165, en el empleo de Asesor Código 105 Grado 04 asignado a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.844, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.197.718, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor CARLOS ENRIQUE DE JESÚS FELIZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales.

ARTÍCULO QUINTO: Nombrase con carácter ordinario al señor ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.219.564, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor ALVARO JOSÉ REDONDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.691, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Privada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.329, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección Función Pública de la Secretaría General.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor RUBEN ALFONSO MIRANDA STUMMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.103.550, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 06 JUL 2020

Scanned by CamScanner

Proyecto
DECRETO No. 01 DEL 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

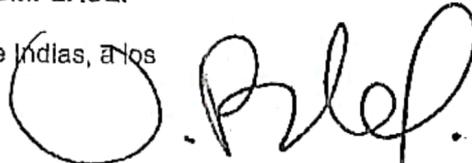
ARTÍCULO NOVENO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor PEDRO MANUEL ALI ALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.871.747, en el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deporte Y Recreación de Bolívar- IDERBOL.

ARTÍCULO DÉCIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.961, en el empleo de Director General del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los



02 ENE. 2020

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Proyectó y Revisó: Willy Escruce Castro - Profesional Especializado Dirección Función Pública

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 06 JUL 2020

Bolívar PRIMERO

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de Enero de 2020, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, identificado (a) con la C.C No. 73.197.718, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO , Código 020 Grado 04, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de \$~~4.400.000~~ y gastos de representación de \$~~400.000~~****, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO, mediante Decreto No 01 de fecha 02 de Enero de 2020, con cargo a recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: SURA EPS, como Fondo Administrador de Pensión a COLPENSIONES y como Fondo Administrador de Cesantías a PORVENIR, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO

Elaboró. Esegura
Revisó. W.Escrucertu


EMMANUEL VERGARA MARTINEZ
Director Función pública

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 06 JUL 2020

Cartagena de Indias D. T. y C. 05 de mayo de 2020

SEÑORES
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
GOBERNACIÓN DE BOLIVAR
E.S.D

Asunto: Solicitud de Documentos para Contestar Demanda

EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES identificado con cedula de ciudadanía No. 1128051768 de Cartagena, actuando en calidad de apoderado del Departamento de Bolivar en el proceso judicial identificado con radicado No. **13 001 23 33 000 2017 01138 00** el cual circula en el Tribunal Administrativo de Bolivar, con el propósito de solicitar información necesaria para contestar la demanda de la referencia y además aportar la documentación correspondiente al expediente como pruebas, según lo ordenado por auto interlocutorio No. 089 2020, (adjunto al presente escrito).

CUESTIÓN PREVIA

El señor **ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO** identificado con C.C. No. 9.061.327 por medio de apoderado judicial presento demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Distrito de Cartagena, pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos

OFICIO AMC OFI0009984-2017

OFICIO AMC OFI0062405-2017

OFICIO AMC OFI0084941-2017

RESOLUCIÓN 1477 DE 03 DE MAYO DE 2011, por medio del cual el fondo de pensiones del distrito de Cartagena niega pensión por aportes.

RESOLUCIÓN 3639 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 por medio de la cual el fondo de pensiones del distrito de Cartagena resuelve el recurso de reposición y resuelve no reconocer pensión por aportes al demandante **ANTONIO SANTOS TEHERÁN BELEÑO**.

Una vez en tramite el proceso en audiencia inicial de 20 de febrero de 2020, la cual fue suspendida se decide por parte del del despacho vincular al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR al proceso, considerando las razones expuestas por el distrito de Cartagena en su contestación de demanda, en la cual manifiesta que debe prosperar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en su favor teniendo en cuenta que el mayor aporte lo realizo el FONDO TERRITORIAL DEL PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

SOLICITUD ESPECIAL

Con el propósito de contestar la demanda, solicito a usted respetuosamente sírvase expedir copias de los documentos que reposen en sus archivos relacionados con el particular, para así obtener mayor información del caso y elaborar una tesis de defensa que permita garantizar los intereses de Departamento, de su pronta colaboración depende el éxito en la consecución de los mismos.

Además, las ordenes emitidas por el despacho judicial de conocimiento son de obligatorio cumplimiento tal y como se expone en el auto interlocutorio adjunto, los documentos que contengan la información del caso deberán ser aportados como prueba junto con la contestación de la demanda.

ANEXOS

Al presente escrito anexo los siguientes:

- Copia del auto interlocutorio No. 089 2020

NOTIFICACIÓN

Para recibir notificaciones está habilitado el siguiente correo electrónico: edorx86@hotmail.com o en la oficina Asesora Jurídica, coordinación de Defensa Judicial.

Atentamente,

EDUAR JESUS OROZCO ROBLES
C.C. No. 1128051768 de Cartagena
Cel 301 7765820

Turbaco, mayo 26 de 2020

EDUAR OROZCO ROBLES
Edorx86@hotmail.com

Asunto: RE: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA CONTESTAR DEMANDA

Cordial saludo:

De conformidad con el derecho de petición radicado por usted, en calidad de Abogado asesor de la Secretaria Jurídica del Departamento de Bolivar, encontrándonos dentro del término legal oportuno nos permitimos brindar respuesta a su petición de la siguiente manera:

Consiste el objeto de su petición en deprecar de este Despacho, copia de todos los documentos que reposen en los archivos o correspondientes a la hoja de vida del Sr. ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO identificado con cedula No. 9061327, para lo cual, esta dependencia le informa que no existe documentación alguna en los archivos del Fondo Territorial de Pensiones de Bolivar a nombre del Sr. ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO, ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO, teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra pensionado por el Departamento de Bolivar, ni tampoco ha iniciado trámite administrativo alguno ante esta dependencia para hacerse acreedor al mismo.

Teniendo en Cuenta lo anterior, le indicamos que dicha informacion, podra ser consultada ante la oficina de Funcion Publica Departamental o ante la oficina de Archivo General, en el eventual caso que existiera un vinculo contractual con el Departamento de Bolivar.

De usted, atentamente,

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
Director Fondo Territorial de Pensiones

Cartagena de Indias D. T. y C. 05 de mayo de 2020

SEÑORES
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
GOBERNACIÓN DE BOLIVAR
E.S.D

Asunto: Solicitud de Documentos para Contestar Demanda

EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES identificado con cedula de ciudadanía No. 1128051768 de Cartagena, actuando en calidad de apoderado del Departamento de Bolivar en el proceso judicial identificado con radicado No. **13 001 23 33 000 2017 01138 00** el cual circula en el Tribunal Administrativo de Bolivar, con el propósito de solicitar información necesaria para contestar la demanda de la referencia y además aportar la documentación correspondiente al expediente como pruebas, según lo ordenado por auto interlocutorio No. 089 2020, (adjunto al presente escrito).

CUESTIÓN PREVIA

El señor **ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO** identificado con C.C. No. 9.061.327 por medio de apoderado judicial presento demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Distrito de Cartagena, pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos

OFICIO AMC OFI0009984-2017

OFICIO AMC OFI0062405-2017

OFICIO AMC OFI0084941-2017

RESOLUCIÓN 1477 DE 03 DE MAYO DE 2011, por medio del cual el fondo de pensiones del distrito de Cartagena niega pensión por aportes.

RESOLUCIÓN 3639 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 por medio de la cual el fondo de pensiones del distrito de Cartagena resuelve el recurso de reposición y resuelve no reconocer pensión por aportes al demandante **ANTONIO SANTOS TEHERÁN BELEÑO**.

Una vez en tramite el proceso en audiencia inicial de 20 de febrero de 2020, la cual fue suspendida se decide por parte del del despacho vincular al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR al proceso, considerando las razones expuestas por el distrito de Cartagena en su contestación de demanda, en la cual manifiesta que debe prosperar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en su favor teniendo en cuenta que el mayor aporte lo realizo el FONDO TERRITORIAL DEL PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

SOLICITUD ESPECIAL

Con el propósito de contestar la demanda, solicito a usted respetuosamente sírvase expedir copias de los documentos que reposen en sus archivos relacionados con el particular, para así obtener mayor información del caso y elaborar una tesis de defensa que permita garantizar los intereses de Departamento, de su pronta colaboración depende el éxito en la consecución de los mismos.

Además, las ordenes emitidas por el despacho judicial de conocimiento son de obligatorio cumplimiento tal y como se expone en el auto interlocutorio adjunto, los documentos que contengan la información del caso deberán ser aportados como prueba junto con la contestación de la demanda.

ANEXOS

Al presente escrito anexo los siguientes:

- Copia del auto interlocutorio No. 089 2020

NOTIFICACIÓN

Para recibir notificaciones está habilitado el siguiente correo electrónico: edorx86@hotmail.com o en la oficina Asesora Jurídica, coordinación de Defensa Judicial.

Atentamente,

EDUAR JESUS OROZCO ROBLES
C.C. No. 1128051768 de Cartagena
Cel 301 7765820

A63F/AC

Radicado: 13001-23-33-000-2017-01138-00

Cartagena de Indias D.T. y C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2017-01138-00
Demandante	ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

I. Decisión sobre la suspensión de la audiencia inicial.

Dentro de este proceso se programó audiencia inicial para el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 2:00 p.m.; no obstante, minutos antes de la hora de inicio la suscrita presentó problemas de salud de tal magnitud, que requirieron su traslado inmediato al servicio de urgencias, motivo por el cual, no pudo llevarse a cabo la audiencia en la fecha y hora programada. Por consiguiente, se dispone su **SUPENSIÓN** para ser reanudada en una oportunidad que se fijará en auto separado.

No obstante, se adoptarán en esta providencia algunas medidas de saneamiento que se consideran necesarias.

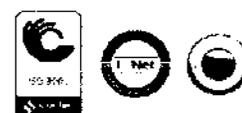
II. Decisiones de saneamiento.

Encontrándose el proceso al Despacho previo a desarrollar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se observa que se debe dar aplicación a los poderes de ordenación y saneamiento del proceso consagrados en el artículo 207 del citado código, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso-CGP, al observarse que se hace necesario vincular una entidad con interés legítimo en sus resultados, para efectos de evitar una sentencia inhibitoria.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En la contestación de la demanda, el Distrito de Cartagena afirma que no es la entidad llamada a responder en este caso, debido a que, si bien es cierto, expidió los actos administrativos demandados; el mayor aporte lo realizó el demandante al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, por lo cual, considera que es dicho ente territorial el que debe reconocer la pensión de jubilación por aportes al demandante, en caso de una eventual condena.





Radicado: 13001-23-33-000-2017-01138-00

2. Revisada la demanda, se evidencia que la misma está dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la que considera tiene derecho el demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, reconocer la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988 y su decreto reglamentario 2709 de 1994 u otra pensión por favorabilidad, desde el día 1 de agosto de 2007 en cuantía de \$2.286.621

Como fundamento de sus pretensiones, sostiene en síntesis que los oficios AMC-OFI-0009984 del 14 de febrero de 2017 y AMC-OFI-0062405 del 31 de mayo de 2017 son nulos, en cuanto desconocieron que la pensión de jubilación corresponde a una prestación periódica y que puede reclamarse en cualquier tiempo; y que las Resoluciones 1477 del 3 de mayo de 2011 y 3639 del 29 de septiembre de 2011, no solamente negaron una pensión que debieron reconocer, sino que los criterios utilizados, como afirmar que el demandante solo tenía 18 años, 4 meses y 25 días de aportes y que **era el fondo de pensiones del Departamento de Bolívar el responsable del reconocimiento**, obedeció a que no se incluyeron tiempos laborados en el Senado de la República ni los aportados al ISS y a Bomberos de Cartagena que sumados arrojaban más de 21 años de servicio.

3. La Ley 71 de 1998, en su artículo 7 establece:

"Artículo 7.- A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas".

A su vez, el Decreto 2709 de 1994 reglamenta el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.



Radicado: 13001-23-33-000-2017-01138-00

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público".

En cuanto a la entidad de previsión pagadora de la pensión de jubilación por aportes, el artículo 10 del mismo decreto, dispone:

"Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago".

4. De lo anterior se desprende que, una vez definido si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prestación reclamada, deberá resolverse a cargo de qué entidad se encuentra el reconocimiento y pago de la misma, es decir, habrá de establecerse cuál fue la entidad de previsión a la cual se efectuó el mayor tiempo de aportes, para el caso del actor, si fue el fondo territorial de pensiones del Departamento de Bolívar o del Distrito de Cartagena.

4. Teniendo en cuenta que, en el caso concreto la demanda se dirigió únicamente contra el Distrito de Cartagena, se hace necesaria la vinculación del Departamento de Bolívar como litisconsorte necesario de la parte pasiva por tener un interés directo en las resultas del proceso, para lo cual se dispondrá su vinculación de oficio.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al trámite de este proceso, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.**



Radicado: 13001-23-33-000-2017-01138-00

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

TERCERO: REQUERIR la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación para efectos de la notificación personal ordenada, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199² del C.P.A.C.A en concordancia con el inciso 3 del numeral 4) del artículo 201³ ibídem, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos al correo electrónico de la entidad vinculada y certificar que fue efectivamente recibido, así como el estado electrónico.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada como litisconsorte, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la notificación. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

QUINTO: REQUERIR al representante legal del Departamento de Bolívar y/o quien haga sus veces, para que al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

- i) Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.
- ii) Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este Despacho:
Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, especialmente relacionadas con el expediente administrativo que contenga las afiliaciones a pensión del señor ANTONIO SANTOS TEHERAN.

SEXTO: En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se podrá imponer la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

¹Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

²Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, Ministerio Público, a personas privadas que ejercen funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

³Notificación por estado.



Radicado: 13001-23-33-000-2017-01138-00

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el valor de catorce mil pesos (\$14.000=) como gastos ordinarios del proceso, que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, **CUENTA ÚNICA CORRIENTE NACIONAL NO. 3-082-00-00636-6 DEL BANCO AGRARIO** a órdenes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

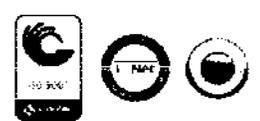
OCTAVO: Aplicando los principios de eficacia y economía, se suspende la presente actuación, hasta tanto se realicen las actuaciones ordenadas y corran los términos allí señalados. Surtido lo anterior, deberá pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado JAVIER BARRANDICA BELEÑO identificado con C.C. 9.169.835 y T.P. 179.775, como apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA, en los términos del poder visible a folios 152 – 157 y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2017-01138-00
Demandante	ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE




NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANIMOS PROYACCION A NOSTRA POR LLAMAR
EL PROYECTO
EN
EN EL MES DE FEBRERO OCHO MIL NOVECIENTOS
Y
SEIS
JUAN CARLOS BARRON
SECRETARIO GENERAL
DE LA COMISION DEL ESTADO GOBIERNO DE
CHIQUILA DE CHIQUILA
EN LA Ciudad de Mexico, a 15 de Febrero de 1992



Dirección Función Pública
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-20-016128

Turbaco, mayo 19 de 2020

Doctor

EDUAR JESUS OROZCO ROBLES

Parque Heredia Manatí Torre 5 Apto 204

edorx86@hotmail.com

Asunto: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA CONTESTAR DEMANDA

Cordial saludo:

En atención a su solicitud de documentos para contestar la demanda interpuesta por el señor ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO, me permito informarle que fue trasladada por competencia a la Dirección Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar; toda vez que en esa dependencia reposa el expediente pensional del mencionado señor.

Así mismo le informamos que el señor ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO, no laboró en la Gobernación de Bolívar, si no en la Asamblea Departamental de Bolívar.

Atentamente,

(Original firmado)

WILLY ESCRUCERIA CASTRO

Profesional Especializado



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

Cartagena de Indias D. T. y C. 28 de mayo de 2020

SEÑORES

DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA

DR. EMANUEL VERGARA

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

E.S.D

Asunto: Solicitud de Documentos para Contestar Demanda

EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES identificado con cedula de ciudadanía No. 1128051768 de Cartagena, actuando en calidad de apoderado del Departamento de Bolivar en el proceso judicial identificado con radicado No. **13 001 23 33 000 2017 01138 00** el cual circula en el Tribunal Administrativo de Bolivar, con el propósito de solicitar información necesaria para contestar la demanda de la referencia y además aportar la documentación correspondiente al expediente como pruebas, según lo ordenado por auto interlocutorio No. 089 2020, (adjunto al presente escrito).

CUESTIÓN PREVIA

Que el día 13 de mayo de 2020 radique vía web solicitud de documentos ante esta secretaria, dichos documentos necesarios para contestar la demanda de la referencia interpuesta por el señor **ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO**

Que el día 19 de Mayo de 2020 recibí en la dirección electrónica aportada para ser notificado la respuesta según oficio **GOBOL 20 016128**, en la que se manifiesta que fue trasladada por competencia al fondo territorial de pensiones, toda vez que en esa dependencia reposa el expediente pensional del demandante, además, se indica que el señor **ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO** laboro para la Asamblea Departamental de Bolivar y no para la gobernación.

Que por medio del presente escrito hare precisiones sobre el caso en concreto para posteriormente elevar una nueva **SOLICITUD ESPECIAL**

PRIMERO: Considerar que la demanda en ejercicio del medio de control Nulidad Y restablecimiento del derecho en la cual fuimos vinculados, y para la cual solicitamos la presente información, fue interpuesta por el señor **TEHERAN BELEÑO** contra la Alcaldía Distrital de Cartagena, quienes resolvieron una solicitud de **PENSIÓN DE**

JUBILACIÓN de manera negativa, la entidad estatal antes descrita para defender su actuación ante el Juez y por medio de la Contestación de la Demanda, manifestaron no ser los competentes para asumir el reconocimiento y pago de la pensión del demandante, teniendo en cuenta que supuestamente el mayor tiempo laborado fue en la Gobernación de Bolívar, y que en ese orden de ideas debería ser esta última entidad la responsable.

Junto con la demanda se anexa certificación laboral expedida por el Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar en Liquidación, donde se evidencia la vinculación del demandante con la entidad en mención, además, se precisa en dicho documento que los aportes a pensión durante el periodo laborado por este en el FTTB fueron realizados a la Caja de Previsión del Departamento de Bolívar y a partir del 1 de julio de 1995 al ISS, **(copia anexa a la presente solicitud)** además, junto con la demanda se anexan Certificados expedidos por el Grupo de vinculación y administración de personal de la Gobernación de Bolívar de fecha 1 de febrero de 2017, en la cual se entregan formularios 1, 2, y 3b en los que se evidencia la vinculación del demandante en el cargo de “Chofer” entre 1981 y 1985 **(copia anexa a la presente solicitud)**

Si bien es cierto, el señor **TEHERÁN BELEÑO** laboro para la Asamblea Departamental de Bolívar, no es una información que desconozcamos, sin embargo, la información que resulta relevante para asumir la defensa del Departamento de Bolívar dentro del caso en cuestión, es la referente a la vinculación del suso dicho con la Gobernación de Bolívar.

El siguiente punto a considerar, es que, el demandante aun no es pensionado por ello su información, hoja de vida administrativa entre otros documentos no podrían reposar en El Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, así lo expreso esta dependencia en respuesta **GOBOL 20 016656** de 26 de mayo de 2020 **(copia anexa a la presente solicitud)**

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente y con el propósito de garantizar los intereses del Departamento de Bolívar de manera favorable dentro del litigio planteado, solicito sírvase expedir las copias que contienen información sobre la vinculación laboral del demandante tal y como se ha referenciado en líneas precedentes, documentos que según orden impartida por el Juez rector del Proceso, deben acompañar la contestación de la Demanda, en los términos discriminados en auto interlocutorio No. 089 de 20 de febrero de 2020 **(copia anexa a la presente solicitud)**

ANEXOS

La presente solicitud esta acompañada de los siguientes documentos anexos:

- Solicitud a Dirección de Función Publica de fecha 13 de mayo de 2020.
- Respuesta GOBOL 20 016128 de 19 de mayo de 2020
- Solicitud a Fondo territorial de pensiones de 05 de mayo de 2020
- Respuesta GOBOL 20 016656 de 26 de mayo de 2020
- Certificación expedida por el Fondo de Transito y Transporte de Bolivar en Liquidación.
- Certificación expedida por el Grupo de vinculación y administración de personal de la Gobernación de Bolivar de fecha 1 de febrero de 2017
- Copia del auto interlocutorio No. 089 2020

NOTIFICACIÓN

Para recibir notificaciones está habilitado el siguiente correo electrónico: edorx86@hotmail.com o en la oficina Asesora Jurídica, coordinación de Defensa Judicial.

Atentamente,

EDUAR JESUS OROZCO ROBLES
C.C. No. 1128051768 de Cartagena
Cel 301 7765820



Dirección Función Pública
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-20-019728

Turbaco, junio 18 de 2020

Doctor

EDUAR JESUS OROZCO ROBLES

Parque Heredia Manatí Torre 5 Apto 204
edorx86@hotmail.com

Asunto: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA CONTESTAR DEMANDA. EXT-BOL-20-016068.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud de documentos para contestar la demanda interpuesta por el señor ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO, me permito ampliar lo expuesto en el Oficio GOBOL-20-016128 de mayo 19 de 2020, en el sentido de informarle que revisada la base de dato de las hojas de vida del personal que laboró con la Gobernación de Bolívar, pagados con Recursos Propios; no se encontró información que demuestre vínculo laboral con el mencionado señor.

Se encontró en los archivos unos documentos que vinculan al señor ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO, con la Asamblea Departamental de Bolívar, en el cargo de Chofer, tales como Acta de Posesión de fecha 30 de junio de 1981 y Acta de Posesión de fecha 2 de enero de 1985, de las cuales anexamos copia como prueba.

En cuanto a lo manifestado por usted, que se anexaron junto con la demanda "*Certificados expedidos por el Grupo de vinculación y administración de personal de la Gobernación de Bolívar de fecha 1 de febrero de 2017, en el cual se entregan formularios 1,2 y 3b*"; desconocemos las razones por las cuales el funcionario correspondiente procedió a certificar tal situación, creemos que pudo haber sido un error involuntario, toda vez que el señor ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO, no laboró con la Gobernación de Bolívar, si no en la Asamblea Departamental de Bolívar, como lo expusimos anteriormente.

Anexamos dos (2) folios, útiles y escritos.

Atentamente,

WILLY ÉSCRUCERIA CASTRO

Profesional Especializado



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

19000

REPUBLICA DE COLOMBIA



GOBERNACION DE BOLIVAR

SECRETARIA ASAMBLEA

DEPENDENCIA _____

SECCION _____

ctese este N° al contestar

Cartagena Junio 22 de 1.982

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Cartagena, a los 30 días del mes de Junio de 1.981, en el salón de sesiones de la Asamblea Departamental de Bolívar, compareció el señor ANTONIO THERAN BELEÑO, con el objeto de tomar posesión del cargo como Chofer de la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, con una asignación mensual de Doce mil Seiscientos pesos moneda cte. (\$12.600,00), el señor Presidente Nicolás Curi Vergara por ante el señor Secretario Adolfo Pacheco Anillo recibió al compareciente el juramento de rigor y prometió cumplir fielmente con los deberes a su cargo de C.N. Leyes y Decretos y Ordenanzas.

El compareciente presentó los siguientes documentos:
Cédula de ciudadanía #9.061.327 de Cartagena, Certificado de Paz y Salvo N°37896, Cedula de Empleado N° # A 88905 de Junio 30 de 1.981.

Esta posesión surge sus efectos a partir del día 5 del mes de Junio de 1.981.-

Para su constancia se firma a los 22 días del mes de Junio de 1.982.-

ADOLFO PACHECO ANILLO
Secretario General

ANTONIO THERAN B:
Posesionado

*Presidencia
S. Escobar*

ACTA DE POSESION

En Cartagena, a los dos (2) días del mes de Enero de 1.985 en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, compareció el señor ANTONIO THE RAN BELLEÑO, con el objeto de tomar posesión del Cargo de Chofer III de esta Corporación, con una asignación mensual de \$29.000,00 más \$10.000,00 de Costos de Representación, cargo por el cual fue nombrado mediante Resolución No. 289 de fecha Diciembre 18 de 1.985.-Emanada de la Mesa Directiva de esta Corporación.-

El señor Presidente de esta Corporación ante el señor Secretario de la misma, le recibió al compareciente el juramento de rigor y en forma legal y por él prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo.-

El compareciente presentó los siguientes documentos:

- 1o) CC#8.061.371 de Cartagena.-
- 2o) Paz y Salvo de la Contraloría Departamental de Bolívar No. 10005 600530
- 3o) Cédula de Empleado de la Tesorería Departamental de Bolívar No.
- 4o) Recibo Oficial de Caja No. 11346
- 5o) Certificado del Das No. 818486

Dada en Cartagena, a los dos (2) días del mes de Enero de 1.985.-

Esta posesión surte efectos fiscales a partir del día 1o de Enero de 1.985.-

Antonio Tcherar
EL POSESIONADO

